

**RESOLUCIÓN MOTIVADA 100/UAIP-2018**

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **070-RNPN-2018**, presentada por el ciudadano [REDACTED], solicitando la siguiente información: *"El número de personas que habitan en los municipios de: San Sebastian (Departamento de San Vicente), San Vicente (Cabecera departamental), San Salvador (Ciudad capital) y Santo Domingo (Departamento de San Vicente). Solo deseo el número de personas que habitan este lugar nada mas, muchas gracias por su ayuda (sic)".* La cual fue prevenida mediante la resolución motivada con referencia número 83/UAIP-2018, de fecha diez de agosto del presente año. Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Que el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: *"Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".* En el mismo sentido, el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que *"...En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva"*, quedando intacto su derecho para presentar un nuevo requerimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley.

- Siendo que hasta la fecha no se ha presentado contestación de la prevención realizada por medio de la resolución motivada con referencia número 97/UAIP-2018, por lo que ha finalizado el término legalmente establecido.

Por lo anterior, la suscrita Oficial de Información, con base al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

**DENEGAR**, la solicitud de información 070-RNPN-2018, por no subsanar las observaciones establecidas en la resolución motivada 97/UAIP-2018. Teniendo el solicitante la posibilidad de volver a presentar una nueva solicitud.

Notifíquese,

Licda. Fátima Rutilia Romero Escobar  
Oficial de Información RNPN

